



Uno de julio del año dos mil veinte.

Proceso	: Ejecutivo singular
Ejecutante	: BANCO POPULAR SA
Ejecutado	: JESÚS ANTONIO ZAPATA BEDOYA
Radicación	: 631904089002202000009-00
Interlocutorio	: 111

Presentada demanda para proceso Ejecutivo singular dentro del asunto de la referencia, donde se ha aportado para el cobro por la vía ejecutiva un pagaré que contiene la obligación de pagar las sumas de dinero en favor de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado el examen preliminar a la demanda, tendiente a decidir sobre la viabilidad o no de admitirla, encuentra esta funcionaria que la misma reúne los requisitos generales, especiales y se han presentado los anexos necesarios¹; y, en principio se desprende que el título valor aportado como base para el recaudo de la acción ejecutiva a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible², es viable acceder a las pretensiones que se invocan, máxime si tenemos en cuenta que el documento satisface las exigencias consagradas en el Código de Comercio, pues responde a principios de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, está firmado por quien lo creó y contiene los requisitos generales y especiales³.

Consecuente con lo anterior, se **libra mandamiento ejecutivo** de pago a favor del BANCO POPULAR SA y a cargo de JESÚS ANTONIO ZAPATA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 9993599 por las sumas de dinero contenidas en la demanda para proceso ejecutivo singular, cuya obligación se encuentra contenida en el pagaré 9993599, atendiendo a la normatividad que nos rige.

Para la liquidación de intereses del plazo y la mora, se liquidarán a las tasas pactadas por las partes o, en su defecto, atendiendo a la normativa que los rige. Se tendrá en cuenta las fluctuaciones, de los respectivos períodos, según certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las condiciones fijadas por el legislador.⁴

Sobre el reconocimiento de agencias en derecho y costas del proceso, estas se resolverán en su debida oportunidad, conforme las normas del

¹ Artículos 82, 83, 84, 89, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso.

² Artículo 422 del Código General del Proceso.

³ Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

⁴ Artículo 884 del Código de Comercio.

Rad.2020-00009

Ordenamiento Procesal aplicado, recordando desde ya al abogado de la parte ejecutante, que el impulso del proceso corresponde a la misma.

Atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11516 DEL 12/03/2020 por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta y se adoptaron medidas transitorias de salubridad pública en pro de los servidores judiciales, abogados y público en general con ocasión de la COVID19, donde se suspendieron términos en asuntos de la justicia civil y de familia; e igualmente, a los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se han adoptado otras medidas y excepciones así como las prórrogas a la suspensión de términos, en especial, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 que implementó unas excepciones en material civil y de familia, sin incluir el caso presente, motivo por el cual, esta funcionaria debe acatar el contenido del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor, ordenando levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y, adecuar el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, a la nueva normalidad, para proteger a la comunidad jurídica de los efectos dañinos de la COVID19, en armonía con el decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, adoptando mecanismos más expeditos para notificar a las partes pero, trasladando a los jueces de la república, la obligación de garantizar la debida notificación de las providencias, en especial, las que han de realizarse en forma personal a los demandados, la parte interesada deberá notificar en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

Al presente caso se imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero –sección segunda- Título único- proceso ejecutivo, artículos 422 y ss, del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Se le **reconoce** personería para actuar en defensa de los intereses de la entidad ejecutante, al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, en los términos del poder a él conferido.

MEDIDA CAUTELAR: Se **decreta** a cargo de la parte ejecutada **JESÚS ANTONIO ZAPATA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía

Rad.2020-00009

9993599, el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las , haya tenido o llegar a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer el demandado en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCS, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCAMÍA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR y BANCO GNB SUDAMERIS. Líbrense los oficios correspondientes.

Desde ya se **requiere** a la parte ejecutante para que impulse el presente trámite dentro del **término de 30 días** a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Se ordena **Adecuar** el presente trámite a las indicaciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Por último, se **Ordena** el escaneo de las piezas procesales que integran la presente actuación, indicando a las partes que bajo ninguna circunstancia tendrán acceso al expediente físico, pues debemos adaptarnos a la nueva normalidad y consultar utilizando medios tecnológicos, el expediente digitalizado o electrónico según las directrices que trace en lo sucesivo el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.



Firma digitalizada art.11 Dec.491/2020
ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
FIJACIÓN
EN **ESTADO** DEL 2 DE JULIO DE 2020.



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA